

y los extranjeros fueron declarados en Francia capaces para los actos de *derecho de gentes*, tales como adquirir y poseer; pero no para los de *derecho civil*, tales como heredar, y testar. Se estableció como principio que el extranjero vivía libre en Francia y moría esclavo (1).»

413. Con este espíritu escribió Boulay la primera exposición de los motivos del art. 11. Comienza por comprobar que los romanos excluían de los derechos civiles, lo mismo que de los políticos, á los extranjeros. La Asamblea constituyente admitió un sistema del todo opuesto. Esos dos extremos, dijo el orador del gobierno, y ninguno de ellos nos conviene. El de la exclusión absoluta no es practicable en nuestros Estados modernos; con todo, si alguna vez fuera necesario elegir, Boulay preferiría al cosmopolitismo de la Asamblea constituyente, porque es más propio para alimentar en el corazón de los ciudadanos el amor de la patria. Hay otro sistema preferible, el de la reciprocidad. «Conceder nosotros á los extranjeros los mismos derechos civiles que se nos concedieren ellos, ¿qué puede haber más razonable, más conforme á las sanas ideas de la política, del derecho de gentes y de la naturaleza? ¿Qué, más propio para favorecer el desarrollo de las ideas filantrópicas y fraternales que deberían ligar á las diversas naciones (2)?»

El principio de reciprocidad fué consagrado por el Código, y por esto se vé cuál es su importancia. No se aplica á ciertos derechos civiles como se pretende; sino á todos. Allí donde no hay reciprocidad, el extranjero queda excluido de los derechos civiles; más no por esto se le impedirá gozar de los privados, que es de uso referir al derecho de gentes ó al natural. Boulay hace la siguiente observación: «Admitimos, dice, que el extranjero puede

1 Loaré, Legislación civil, t. 1, pág. 332.

2 Loaré Legislación civil t. 1, pág. 524 y siguientes, núm. 9-12.

poseer inmuebles en Francia; porque comprar y vender son contratos que por lo comun, más pertenecen al *derecho de gentes* que al *civil* (1).» Hé aquí la doctrina tradicional.

414. La volvemos á encontrar en el informe que Siméon presentó al Tribunado. La mayoría de los tribunales estaba por los principios generales que se proclamaron en los hermosos días de 89. Diremos más adelante cuáles eran sus aspiraciones; por ahora nos limitamos á comprobar este hecho decisivo; á saber, que todos los Tribunales, tanto los que combatían el proyecto de Estado, como los que se burlaban de él, lo entendían en un sentido restrictivo, y como excluyendo á los extranjeros del participio en los derechos civiles. Siméon expone perfectamente esta teoría: «Un Estado no es otra cosa que la unión de leyes y patria, á favor de la cual los *ciudadanos* unidos participan de los efectos *civiles* del derecho de la nación; y los que forman esta unidad son los *únicos* que pueden reclamar las *ventajas* que produce. Lo que esencialmente caracteriza al *derecho civil*, es el ser propio y particular de un pueblo, y no comunicarse á las demás naciones; y si no se comunica, es porque los hombres unidos á una tierra extranjera, ciudadanos ó súbditos en su patria, no pueden ser al mismo tiempo ciudadanos en otras partes. Sometidos á un dominio extranjero, están afectados por la *ley civil* de su país, es decir, por el *derecho propio y particular de la nación de que son miembros*, y no pueden por consiguiente, recibir las impresiones de otro *derecho civil propio y particular de otra nación*.»

Un jurisconsulto romano no habría usado otro lenguaje. Dicen que no se habló en los trabajos preparativos más

1 Boulay, *Exposición de los motivos* (Loaré, t. 1, pág. 426, núm. 17.

que del derecho de *aubaine*. No, no es tal ó cual derecho civil el que lo produce, sino todos los derechos civiles; y cuando trata particularmente del derecho de herencia, es porque este ocupa el primer lugar entre los civiles; pero siempre es por aplicacion de un principio general, por lo que el extranjero se ha declarado incapaz de tal derecho. «Siendo, dice el informante del Tribunalado, de derecho civil las sucesiones puesto que la ley es la que las defiere ó permite que se disponga de ellas, *la capacidad para suceder es uno de los efectos principales del derecho civil propiamente dicho.*»

Hé aquí, pues, al extranjero, excluido del derecho civil; pero, continúa Siméon, gozará del derecho natural, porque sus efectos se comunican en todas partes, tanto al extranjero como al ciudadano. Para gozar de él, no es necesario ser miembro de cierta nacion, mejor que de otra; basta ser hombre. El derecho natural es de donde se derivan casi todos los contratos. «Los extranjeros pueden, por lo mismo, *á ménos que haya ley prohibitiva expresa*, adquirir ó poseer bienes, cambiarlos, venderlos y darlos entre vivos.» De esta manera dice Siméon, de los *derechos naturales* lo que ciertos autores dicen de los *derechos civiles*: lo cual equivale á atribuir á los autores del código una doctrina enteramente contraria á la que profesan. Cuando el tribunalado y el consejo de Estado declaran que el extranjero no goza de derechos civiles, se les hace decir que él goza; cuando el informante del Tribunalado fija el principio de que el extranjero excluido de los derechos civiles goza únicamente de los naturales, salvo derogacion expresa de la ley, se hace decir á los autores del código que el extranjero goza de los derechos civiles, salvo derogacion expresa. ¿No es esto alterar la discusion, despues de que se ha alterado el texto del código?

415. El art. 11 dió lugar á discusiones prolongadas en

el seno del Tribunalado. Se acaba de darlas á luz (1). De ellos copiamos algunos rasgos relativos á nuestra cuestion. Tanto los enemigos como los partidarios del proyecto estaban de acuerdo en un punto, y es el del carácter exclusivo del proyecto, que subordinaba á los tratados de reciprocidad el goce de los derechos civiles en provecho de los extranjeros. «Si pasa el proyecto, dijo Saint-Aubin, no podrá ser admitido á los derechos un extranjero cualquiera, si la nacion á que pertenece no los concede á los franceses residentes en ella» (2). Efectivamente, los tribunos que sostenian el proyecto del gobierno llevaban el principio de exclusion hasta las consecuencias más odiosas, y volvian á la preocupacion de los antiguos. «El género humano, lo sé, no es más que una gran familia, dijo Carrion-Nisas. Todos los pueblos son hermanos, convengo en ello; pero son hermanos cuyas querellas estarán eternamente sometidas á la decision de la espada y al arbitraje de las batallas. Si la paz, si la fraternidad universal, son ménos imposibles de realizar, ¿por qué provocar una fusion indiscreta, una mezcla desenfadada de los pueblos, durante esos cortos intervalos de paz, que suspenden momentáneamente el estado de guerra, que es por desgracia el habitual del globo? Guardemos más bien ese carácter particular, esa actitud nacional, esos rasgos distintivos, cuya obscuridad es siempre uno de los signos de la decadencia de los imperios» (3).

De esta manera, el extranjero es un enemigo, como decian los romanos del tiempo de las Doce Tablas, y como

1 *Archivos parlamentarios*, coleccion completa de los debates legislativos y políticos de las cámaras francesas de 1800 á 1860, publicado por Madival y Laurent, París, 1864 y siguientes.

2 Sesion del Tribunalado de 9 nivoso, año X (*Archivos parlamentarios*, t. III, p. 336).

3 Sesion del Tribunalado de 3 nivoso, año X (*Archivos parlamentarios*, t. III, p. 251).

tal, sin derecho. Esto era traspasar la mente del proyecto; pero es cierto que, en la convicción de los tribunos, estaba que él excluía á los extranjeros de todo derecho civil. «Habeis hablado mucho del derecho de *aubaine*, dijo el tribuno Curée; pero no se trata de eso, sino de la participacion de nuestro derecho civil, que se querría atribuir á cualquier extranjero que pusiese un pié en Francia» (1). La cuestion era esta: ¿Gozará el extranjero, ó no de derechos civiles en Francia? Los legistas que eran miembros del tribunado se declararon contra el extranjero. Se les objeta que si la ley negaba á los extranjeros los derechos civiles, debía al ménos definirlos y enumerarlos, para que se pudiera distinguirlos de los naturales que implícitamente les reconocía. Grenier respondió que más adelante lo haría en el código el legislador; que les daría derechos que, aunque arreglados por la ley francesa, se derivaran del derecho natural ó del de gentes; que en el título 1º, bastaba asentar el principio que los excluía de los derechos civiles (2). Desgraciadamente, los autores del código no cumplieron esta promesa; y no se explican sino acerca de algunos derechos, guardando silencio sobre los demás. De allí proceden las interminables disputas.

416. Sabido es que la oposicion de los tribunos paralizó por algun tiempo el trabajo de la codificacion. Cuando el primer cónsul lo continuó, despues de haber disuelto el tribunado, el art. 11 se votó tal como se habia presentado, con una restriccion más, y fué la de que la reciprocidad debía proceder de las convenciones internacionales. Se hizo una nueva exposicion. Treilhard es tan explícito como Boulay, y con su talento lógico fija la cuesticn perfectamente:

1 Sesion del tribunado de 8 nivoso, año X (*Archivos parlamentarios*, t. III, p. 322).

2 Sesion del tribunado de 29 frimario, año X (*Archivos parlamentarios*, t. III, p. 138).

«¿Tendrá el extranjero en Francia todos los derechos civiles, ó solamente alguno? ¿Se le admitirá sin restriccion, *sin condicion*; ó no se debe más bien, adoptando la regla de una justa reciprocidad, *restringir los derechos del extranjero* á solo aquellos que el extranjero puede tener en el país de éste?» Esta última solucion es la del art. 11, y por lo mismo restrictiva. Así lo ha dicho Treilhard de la manera más formal. «El proyecto, dice, no asegura en Francia al extranjero *más que* los mismos derechos civiles concedidos al francés por los tratados de la nacion á que aquel pertenece (1). «El orador del Tribunado se expresa en el mismo sentido, y reproduce la distincion de los derechos, en civiles, naturales y políticos. Es cierto que los últimos no pertenecen al extranjero. ¿Deben dársele los civiles? Tal cuestion, responde Gary, no puede decidirse sino por medio de tratados. Es decir, que los tratados son una condicion esencial para que un extranjero goce de los derechos civiles (2).

417. ¿Nos engañaremos al afirmar que los trabajos preparatorios no dejan duda acerca del sentido restrictivo del art. 11? M. Valette lo confiesa tambien. «Es cierto, dice, que en algunas partes de los trabajos preparatorios, vemos reproducida la doctrina de Pothier y otros autores que distinguen entre el derecho natural, de gentes y civil.» En lugar de *algunas* partes, debe leerse *todas*. A la discusion real, M. Valette nada encontró que oponer, mas que una discusion imaginaria. «No es necesario, agrega, dar importancia muy grande á esas opiniones doctrinales de *ciertos* miembros del consejo de Estado ó del Tribunado; porque *otros muchos* que trabajaron en el código ó que lo votaron, *pudieron y debieron* entender que los derechos civiles rehusados á los extranjeros, serian úni-

1 Loaré, *Legislacion civil*, t. I, p. 466 y 468, n. 9.

2 Loaré, *Legislacion civil*, t. I, p. 472 y 474, n. 1 y 7.

camente aquellos que el texto de la ley presentara con tal carácter (1).»

418. Con semejante sistema de interpretacion, se puede hacer decir al código todo lo que se quiera, porque á las declaraciones formales puede oponerse siempre lo que otros *podieron* y *debieron* pensar; pues tambien el derecho se convierte en una ciencia fantástica, y nosotros querriamos sostenerle el carácter que siempre ha tenido, el de una ciencia positiva. Hé aquí el motivo por qué insistimos tanto sobre el art. 11. Casi todos los autores participan de la opinion que sostenemos (2), y la jurisprudencia se declara en el mismo sentido. La cuestion se ha presentado ante la corte de casacion de Francia, con motivo de uno de esos derechos que el código no define: ¿El derecho de adoptar ó de ser adoptado, es un derecho civil? El código enumera todas las condiciones que se requieren para la validez de la adopcion y no menciona el goce de los derechos civiles. Esto no obstante, la corte de casacion decidió, que un extranjero no podia ser adoptado, fundándose en el art. 11, que asienta como principio de orden público en Francia, «que un extranjero no tiene los derechos puramente civiles de los franceses, mientras no haya una ley expresa ó tratados formales que lo autoricen.» Este artículo, dijo la corte suprema, no distingue entre los diferentes derechos civiles; por el contrario, está concebido de una manera general y absoluta que los comprende todos sin excepcion. Así que, fuera de los casos previstos por los tratados, el extranjero no es ya capaz del goce de esos derechos, para ejercitarlos activa ni pasivamente. La corte de Dijon, ante la cual se llevó el negocio, adoptó

1 Valette, *Explicacion sumaria, del libro I del Código de Napoleon*, p. 412.

2 Véanse los testimonios en Dalloz, *Repertorio* en las palabras *Derechos civiles* n. 46.

el parecer de la corte de casacion, invocó los artículos 8, 11 y 13, como lo hemos hecho tambien nosotros, y decidió que esas disposiciones arreglan de *la manera mas clara* cuáles son las personas que gozan de los derechos civiles; resultando de ahí que el código concede este goce á los franceses, y lo niega á los extranjeros. Se instauró una nueva instancia, y la corte de casacion mantuvo su jurisprudencia consagrándola después con nuevas sentencias (1). Esta es tambien la opinion que domina en la jurisprudencia de las cortes de Bélgica (2).

419. Vamos á decir todavia, porque nos es necesario, algunas palabras sobre las razones que se aducen en favor de la opinion contraria; pues precisamente con motivo de esas razones, desarrollamos la cuestion de los derechos de los extranjeros. La verdadera razon de que se desvien de un texto tan claro y de una discusion más clara todavia, es la de que el sistema del código se encuentra en oposicion con los sentimientos é ideas de los pueblos modernos. Es verosímil, dice M. Valette, que los redactores del Código civil, hubieran sido más rigurosos respecto de los extranjeros, que lo fueron en el derecho antiguo (3) ¿Puede creerse, pregunta M. Demangeat, que el código coloque á los extranjeros en una condicion más estrecha que la que existia en la edad media (4)? La tacha que se le pone al código

1 Merlin, *Cuestiones de derecho*, en la palabra *Adopcion*, § 2. Sentencia del 30 de Noviembre de 1840. (Sirey, 1844, 1, 756), y las sentencias dadas en materia de propiedad industrial. (Sentencias de la corte de casacion del 14 de Agosto de 1844, Dalloz, 1844, 1, 386-387; de 11 de Julio de 1848, tribunal pleno, Dalloz 1848, 1, 140; de 12 de Agosto de 1854, Dalloz, 1854, 1, 206).

2 Sentencia de la corte de Gante de 29 de Enero de 1849. (*Pasicrisie*, 1849, 2, 58); sentencia de la corte de Bruselas de 13 de Diciembre de 1856 (*Pasicrisie* 1857, 2, 149); sentencia de la corte de Gante de 27 de Mayo de 1854, y la requisitoria de M. Donny, abogado general (*Pasicrisie* 1855, 2, 330.)

3 Valette, en Proudhon, *de las Personas*, t. 1, p. 176.

4 Demangeat, *Historia de la condicion civil de los extranjeros en Francia*, p. 252.

es exagerada, pero admitámosla. ¿Es esta una razon para alterar un texto claro sin tener á su favor la voluntad del legislador? La ley es una vuelta á la barbarie antigua, es un eco de las Doce Tablas que rechazan al extranjero como á un enemigo. Concedido: ¿seria ésta una razon para reemplazar una ley bárbara con otra nueva que hiciera el intérprete? Hay muchas disposiciones en el código que no están ya en armonía con nuestro estado social, ó que son contrarias á los principios. ¿Quiere decir esto, que el intérprete puede modificarlas, dando tortura á los textos para imponerles una doctrina que no es la del legislador? Esta tendencia se encuentra en más de un escritor, y si se la dejara extender se llegaría á formar un nuevo Código civil. Que lo haga el legislador; lo queremos, y mucho, pero disputamos al intérprete el derecho de hacerlo, porque seria un sistema deplorable, pues cada jurisconsulto se convertiría en legislador, y si los jueces hicieran otro tanto, tendríamos diariamente un nuevo código.

420. El sistema restrictivo, se dice, no puede ser el del código, porque conduce á consecuencias absurdas, que nadie admite; lo que prueba que el principio en sí mismo es falso.

Efectivamente, si es cierto, como dijo la corte de casacion, que se necesita un tratado para que los extranjeros gocen de un derecho civil, será necesario decir que no pueden ser en Francia ni propietarios ni acreedores, que allí no pueden casarse con personas francesas, y que les está prohibida toda gestion judicial. En vano se invocarian los arts. 3, 12, 14, 15 y 19, que implícitamente reconocen esos derechos á los extranjeros; porque la cuestion que se disputa es precisamente la de saber si un extranjero puede gozar de un derecho civil faltando un tratado de reciprocidad. Si esa es una condicion esencial, los textos del código no son suficientes, y por consecuencia, estamos

en pleno absurdo (1). Merlin respondió anticipadamente á esta objecion. Hay derechos que están arreglados por el Código civil, y en ese sentido podria llamárselos derechos civiles; pero tienen su origen en la naturaleza, y no son ya derechos puramente civiles; pues, como en todas partes existen, se les refiere al derecho de gentes. Esos derechos no se encuentran comprendidos en el art. 11; y así se ha dicho y repetido en los trabajos preparatorios. Ahora bien, tal es evidentemente el derecho de propiedad, y de ella emana el de ser acreedor y de reclamar su derecho ante los tribunales. Lo mismo sucede en el matrimonio (2). En otros términos, desde que la ley reconoce un derecho al extranjero, ese derecho deja de ser por lo mismo civil, dado que es de esencia de estos que el legislador no los conceda más que á los ciudadanos.

421. Los artículos del código que niegan ciertos derechos civiles á los extranjeros se prestan igualmente á objeciones. Segun los términos del art. 726, el extranjero no puede suceder en Francia sino conforme al art. 11. El 912 reproduce esta incapacidad para el derecho de disponer por título gratuito, y el 980 dice que los testigos llamados para presenciarse los testamentos deben gozar de los derechos civiles. ¿Qué objeto tienen todas esas disposiciones si es cierto que el extranjero fué excluido de todo derecho civil? ¿No debe inferirse más bien que estas son derogaciones, y que el derecho comun concede á los extranjeros el goce de los civiles? Merlin confiesa que esas disposiciones son supererogatorias. Hay en el código muchos artículos que en rigor son inútiles, pues no se ocupan

1 Merlin, *Repeticiones sobre el Código de Napoleon*, t. I, p. 81 y siguientes.

2 Merlin, *Cuestiones de derecho*, t. XII, p. 191, notas, en la palabra *Propiedad literaria*, § 2.

más que de aplicar un principio general; pero de que sean inútiles ¿se inferirá que establecen otro principio? La conclusión sería poco lógica. En rigor es enteramente inadmisibile; porque el legislador mismo tuvo cuidado de declarar en el texto del art. 726: Conforme á las *disposiciones del art. 11*. Así la incapacidad especial establecida por el art. 726 es una aplicación de la incapacidad general declarada por el art. 11; lo que excluye toda idea de una derogación. Debe entenderse en el mismo sentido el art. 912, aunque no repite las mismas palabras; porque los arts. 726 y 912, no contienen más que una sola y misma disposición que niega al extranjero el derecho de recibir y disponer por título gratuito.

422. Se dice, por último, que el principio del código tal como lo interpretan la doctrina y la jurisprudencia está lleno de vaguedad é incertidumbre. ¿Cómo sabrá el juez si tal derecho es civil ó natural? Para los derechos naturales se le remite al de la naturaleza ó al de gentes; ¿pero cuál es ese derecho natural ó de gentes? ¿Cómo podrá el juez distinguir lo que pertenece al derecho natural ó al civil (1)? Nada más arbitrario que la respuesta de la doctrina y la jurisprudencia, á esta pregunta. Zachariæ, uno de nuestros mejores autores, dice: que deben colocarse en la categoría de *derechos civiles* « todos aquellos, que conforme á los principios del derecho filosófico, no existen para el hombre que viviera en un estado extra-social, y que no tienen su fundamento más que en la legislación positiva (2) ». ¿Qué cosa es ese *estado extra-social*, en el que debe colocarse para comprender y determinar lo que es un derecho civil? Pura hipótesis, que jamás se ha realizado; el hombre, sér social por esencia, siempre ha vivido en el estado de socie-

1 Valette, *Explicación sumaria del libro 1º del Código de Napoleon*, p. 415.

2 Zachariæ, *Curso de derecho francés*, t. I, p. 163, § 76.

dad y bajo el imperio de leyes ó costumbres positivas. Con este título, todos los derechos serian civiles: así es como lo entendian muy bien los antiguos, y siempre subsiste, que la definición de Zachariæ nada nuevo nos enseña.

No seremos más felices si nos dirigimos á la jurisprudencia. En una sentencia de la Corte de casacion, de 31 de Enero de 1824, se lee: « las obligaciones que se derivan del derecho de gentes, son las que existirian por la necesidad de las cosas, aun cuando la ley no hubiera determinado la forma de ellas, y que por otra parte, se han admitido en todas las naciones civilizadas; como por ejemplo, el derecho de vender, comprar, cambiar, prestar, etc. Las que se derivan del derecho civil, son por el contrario, aquellas cuya existencia no puede concebirse sin que la ley civil haya concedido la facultad. » Estándose á esta definición, se tendria trabajo para encontrar un derecho civil. El Código de Napoleon coloca entre estos, el de recibir ó transmitir á título gratuito. Pues bien, ¿ese derecho no se encuentra en todas las naciones civilizadas? y si en todas partes se encuentran las sucesiones y los testamentos, ¿no es porque esos derechos están fundados en la necesidad de las cosas? Luego este es un derecho que tiene su principio en la naturaleza, ó en lo que se llama derecho de gentes, y no derecho civil!

423. La crítica que se hace de la distinción tradicional en derechos naturales y civiles, es perfectamente justa, siendo necesario ir más allá y decir que la distinción es falsa. Portalis la funda en la división del género humano en naciones, y es imposible encontrarle otro fundamento. Esto supone que la diferencia de las naciones tiene una influencia necesaria en los derechos privados; es decir, que los hay que por su naturaleza no pertenecen más que á los miembros de la sociedad para quienes se establecieron.

Pues bien, esto es falso en teoría, y falso conforme á la teoría misma del código. Se concibe que la division del género humano en naciones, traiga por consecuencia, que nadie puede ser ciudadano de dos patrias, siendo imposible votar á la vez en París y en Londres, sentarse á la vez en el parlamento inglés y en el senado francés. ¿Pero la existencia de nacionalidades diversas influye tambien en los derechos privados? Aquí está el error de la doctrina tradicional.

¿Qué son los derechos privados? Las facultades legales que pertenecen al hombre y que le son necesarias para que pueda llenar su destino en este mundo. Por sólo el hecho de ser hombre, debe gozar de los derechos privados. Así lo admiten todos respecto de los derechos llamados naturales, y deben admitirlo tambien respecto de los llamados civiles. El Código de Napoleon considera el derecho de sucesion como civil, y sin embargo, existe en todos los pueblos civilizados, lo que prueba que «está fundado en la necesidad de las cosas,» tal como lo dijo la Corte de casacion, ó que, sin ese derecho, el hombre seria un ser incompleto; en el sentido de que tiene su raíz en la naturaleza. Ahora le preguntamos: puesto que el derecho de sucesion está establecido en todas partes, ¿por qué los hombres no podrian ejercerlo en todas partes? ¿Sería porque las leyes de los diversos Estados difieren? Pero sucede lo mismo con los derechos llamados naturales; ¿es necesario recordar la burla que Pascal hace de nuestras leyes, las cuales varian segun que se está á la una ó la otra rivera de un rio? Poco importa, siendo la única cuestion la de saber si es imposible ejercitar á la vez el derecho de herencia en Francia y en Inglaterra, como lo es el de ejercer los de ciudadano en los dos países. Esta imposibilidad no existe, es decir, que la diferencia de nacionalidad no debe tener influencia alguna sobre el derecho hereditario.

Decimos que la teoría misma del código prueba que la idea de los *derechos civiles* es falsa. Efectivamente, el mismo artículo que excluye á los extranjeros de los derechos civiles, se los concede bajo la condicion de reciprocidad. Si los extranjeros pueden gozar de todos los derechos civiles en Francia con tal de que haya un tratado de reciprocidad, es que en la naturaleza de esos derechos nada hay que se oponga á que pertenezcan á los extranjeros lo mismo que á los ciudadanos, y desde luego, la distincion no tiene razon de ser. Definitivamente, la division del género humano en naciones formadas de Estados diversos trae consigo, por lo mismo, la distincion de ciudadanos de los diversos Estados; pero no ha creado hombres diversos, pues cualquiera que sea el Estado á que estén unidos por nacimiento, permanecen siendo hombres, y tienen todos una misma mision, debiendo tener los mismos derechos.

424. Lo que prueba todavia con más evidencia que la idea de los derechos civiles es falsa, es que tiende á desaparecer. El número de esos derechos va disminuyendo cada dia, y muy pronto no quedará uno solo. Cuando se remonta uno á las sociedades primitivas, encuentra que todos los derechos privados son civiles, lo que hace llegar á esta consecuencia: que el extranjero no tiene derechos. Así sucedia en los pueblos de la antigüedad, y la razon es muy sencilla. Los antiguos no conocian los derechos que llamamos naturales, porque pertenecen al hombre en virtud de su naturaleza; de ahí procede su desprecio á la personalidad humana, de ahí la esclavitud y de ahí tambien la miserable condicion del extranjero.

Montesquieu dice, hablando de los derechos de *aubaine* y de naufragio: «Los hombres pensaron que no estando los extranjeros unidos á ellos por ningun género de relacion civil, no les debian justicia ni compasion de ningun